

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial. (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Central

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 107.—Disponiendo que todos los periódicos que se publiquen en la zona liberada reduzcan el promedio de superficie de cada ejemplar de un mes, en un 30 por 100 como minimum.

JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Orden 124.—Disponiendo que por el servicio de información de los combatientes, se faciliten a los familiares de éstos cuantas noticias sean compatibles con la prudencia obligada respecto al secreto de situación de fuerzas.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

DECRETO NÚM. 107

La Junta de Defensa Nacional viene señalando la necesidad de acomodarse rápidamente a las circunstancias en forma que cuando éstas impongan una restricción, a ella se acuda sin vacilación y antes con previsión, que tardíamente. Se estima necesaria aplicar restricciones de carácter general y transitorias que no impidan, por otra parte, la comunicación constante de los periódicos con el público, y por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todos los periódicos que se publiquen en la zona liberada, a partir de la fecha de este Decreto, reducirán el promedio de superficie de cada ejemplar de un mes, en un treinta por ciento como minimum.

Artículo segundo. En el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de esta fecha, las Administraciones de los periódicos presentarán en la oficina de censura y para la aproba-

ción del Gobernador, el programa de adaptación y cumplimiento de esta Orden.

Artículo tercero. Esta medida es de carácter transitorio.

Dado en Burgos a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Junta de Defensa Nacional

ORDEN

Del 7 de Septiembre de 1936

Habiéndose creado un servicio de información para las familias de los combatientes, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que por todos los Jefes de servicios militares y civiles, hospitales y Cuerpos, tanto del Ejército como de las Milicias, se den toda clase de facilidades y datos que por el personal acreditado y afecto a dicho servicio les sea solicitado, en cuanto resulte compatible con la prudencia obligada respecto al secreto de situación de fuerzas o a cualquier otro extremo que afecte al profesional.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

Es norma de la Junta de Defensa Nacional, haciéndose eco del común sentir del genuino pueblo español, que la instrucción primaria como piedra fundamental del Estado debe contribuir no solo a la formación del niño en el aspecto de cultura general, sino de *españolización* de las juventudes del porvenir.

Esta *españolización* tiene su expresión más cabal en el fomento y exaltación de estos dos sentidos nobles y básicos de nuestra civilización hispana: el sentimiento religioso y el patriótico.

Habiendo sido estos dos sentimientos tan españoles objeto del más lamentable olvido en estos últimos años por parte del Estado y también de algunos Maestros; más aún habiendo sido alevosamente arrancado del tierno corazón de los niños, los hombres del mañana, es de necesidad absoluta restañar estas profundas heridas y dar satisfacción y reparación adecuada a la conciencia de los niños y a la sociedad española dictando a este fin las disposiciones oportunas que sirvan a la vez de emulación a los remisos, tibios e indiferente.

En consecuencia este Gobierno civil, y en su nombre esta Delegación Militar viene en decretar las siguientes normas:

Primera. Todos los días, lo mismo los laborables que los domingos y días festivos, cuidarán los señores Maestros que ondee la enseña nacional en las Escuelas.

Segunda. Todos los días laborables al iniciar las tareas escolares y a presencia de los niños, se izará en los edificios de las Escuelas la Bandera nacional, entonando los niños en este momento el himno a la Bandera, letra de Sinesio Delgado, declarado oficial por Real orden de 13 de Agosto de 1907.

Tercera. Al explicar los señores Maestros las lecciones de Historia de España, cuidarán con toda solicitud y esmero de hacer notar a los niños aquellas páginas más brillantes de la misma, aquellos hechos históricos

en que resalte de un modo especial el sentimiento patriótico.

Cuarta. En tanto se dicte por la Junta de Defensa Nacional otras disposiciones más concretas respecto de la enseñanza de la religión católica, en las Escuelas, los señores Maestros dedicarán una hora en la tarde del miércoles y otra hora en la del sábado, a la enseñanza y explicación de la doctrina cristiana, adoptando como texto el catecismo del Padre Astete, cantándose al final algún himno religioso.

Quinta. Lo dispuesto en esta circular comenzará a entrar en vigor desde el momento de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

León, 14 de Septiembre de 1936.—
El Gobernador civil, P. O., El Delegado Militar de Instrucción pública,
Teófilo García Fernández.

° ° °

Para general conocimiento, se publica a continuación en este BOLETÍN OFICIAL, las instrucciones dictadas por la Comisión directiva del Tesoro público, relacionadas con los gastos excepcionales que con motivo del movimiento nacional se ha producido.

León, 14 de Septiembre de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

Comisión directiva del Tesoro Público

Con el fin de que en todo momento pueda determinarse de una manera concreta y clara, el importe a que ascienden los gastos excepcionales que con motivo del movimiento nacional se han producido, así como también para que el día de mañana puedan solicitarse los créditos oportunos y reintegrarse al presupuesto de la Guerra los anticipos que se han ido pagando, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Primero. Se habilitan nuevas aplicaciones del presupuesto de la guerra con cargo a las cuales se irán sufragando parte de los gastos que se efectúen y que por no estar comprendidos en los corrientes, no tienen aplicación a las partidas consignadas en el presupuesto vigente.

Segundo. Estos gastos y su aplicación será la siguiente:

a) Haberes a las Milicias al servi-

cio de España: Sección 4.^a, Capítulo 1.^o, Artículo 1.^o y Grupo 3.^o bis.

b) Adquisición por los Parques de Intendencia de artículos de consumo excepto los componentes del pan y piensos: Sección 4.^a, Capítulo 3.^o, Artículo 2.^o y Grupo 1.^o bis.

c) Recomposición talleres particulares de vehículos requisados o adquisición de piezas de recambio para su recomposición directamente por establecimientos militares: Sección 4.^a, Capítulo 3.^o, Artículo 7.^o y Grupo 6.^o bis.

d) Esencias, grasas, gomas y efectos de inmediato consumo para recorrido de automóviles requisados: Sección 4.^a, Capítulo 3.^o, Artículo 5.^o y Grupo 6.^o bis.

Tercero. El resto de los gastos tales como artículos para elaboración de pan y componentes de piensos, vestuario, adquisición de material de acuartelamiento, idem de hospitales, esencias, grasas, gomas, gasolina para vehículos militares, etcétera,

Aun cuando lo sean por razón de las circunstancias actuales serán cargo a los capítulos, artículos, grupos y conceptos vigentes del presupuesto, toda vez que lo son para atenciones de los servicios y estos artículos y efectos incrementarán las existencias que de las mismas se tenga y siendo únicamente causa en su día de conceder un crédito extraordinario que aumente las partidas consignadas si con las hoy día existentes no hubiese bastante para su pago.

Cuarta. Si algún gasto extraordinario de los que se efectúan hubiese duda de si es con cargo a las partidas del presupuesto vigente o a nueva aplicación con las que se incrementó, será objeto de consulta urgente a esta Dirección General del Tesoro.

Quinta. Los pagos normales con aplicación al presupuesto de la guerra así como los extraordinarios para los que se habilitan nuevas aplicaciones, no será libradas en su totalidad hasta que desaparezcan las actuales circunstancias si no se refieren exclusivamente a sueldos, a haberes o remuneraciones personales.

Sexto. Como quiera que algunos abastecedores comerciantes industriales y Contratistas a los que se les adquieren artículos efectos, materiales, efectúan recomposiciones citadas

anteriormente, pueden necesitar algunas cantidades a fin de atender a los pagos de jornales de sus obreros, así como pago de contribuciones al Estado y alquileres de locales, se autoriza, para que con cargo a las aplicaciones correspondientes, puedan los cuerpos, Centros, Dependencias y establecimientos militares, formular pedidos de cantidades a librar en firme mensualmente por la suma que no exceda del 40 por 100 como máximo, de lo que se adeuda a cada abastecedor, comerciante o industrial.

Séptima. Estos pedidos deberán ser justificados por lo que a cada acreedor se refiere:

a) Con facturas detalladas de los artículos afectos o materiales suministrados y si se refiere a recomposiciones de vehículos requisados, matrícula de coche arreglado y detalle de los arreglos efectuados en el mismo.

b) Certificado de la Junta del Establecimiento, y en su defecto del Jefe de la Entidad, que formula el pedido, comprensivo de haber tenido entrada en el mismo los artículos o efectos detallados, el número de éstos y clase, y al tratarse de reparaciones de coches el haber quedado en perfecto estado de servicio, expresando la conformidad con el arreglo efectuado.

c) Copia del acta de adquisición o de la orden de la Superioridad para llevarla a cabo.

d) Certificado del Jefe de la Dependencia que formula el pedido manifestando que la cantidad que se solicita no sobrepasa del 40 por 100 de lo que se adeuda al acreedor.

Octavo. Si algún cuerpo, centro o dependencia hubiere formulado ya alguno de los pedidos por los conceptos expresados con cargo a aplicación diferente de la que ahora se ordena y este ha sido ya librado, remitirán con toda urgencia a la Intendencia Divisionaria nuevo pedido de cantidades a librar, en formalización, siendo acreedor el Capítulo por el cual corresponde efectuar la reclamación, a fin de que por las Intendencias Divisionarias, se expidan los oportunos libramientos de formalización, quedando en esta forma, restablecidos los créditos en los Capítulos correspondientes.

Noveno. Los Cuerpos, Centros o Dependencias, llevarán un libro de

cuenta corriente abriendo cuenta nominal a cada abastecedor, comerciante o industrial que sea acreedor por estos gastos extraordinarios, en la en su Haber se irán sentando detalladamente, cuantas entregas o reclamaciones se efectúan debidamente valoradas, y en su Debe, los libramientos que se le vayan expidiendo a fin de que en todo momento se conozca el importe a que asciende lo que se le adeuda y motivo de la deuda.

Asimismo llevarán cuenta corriente en igual forma a cada artículo, efecto, materiales o recomposiciones efectuadas para en todo caso o momento conocer el importe total a que asciende cada uno de los gastos extraordinarios ocasionados con motivo del movimiento nacional.

Décima. El importe de las reparaciones efectuadas en establecimiento del ramo de guerra a coches requisados y particulares, deberán reclamarse con cargo a la Sección cuarta, capítulo 3.º, artículo 7.º, grupo 6.º (bis), con el mismo detalle y justificación que se indica en el artículo 6.º. Burgos 20 de Agosto de 1936.—El Presidente, (firma ilegible).—Hay un sello en tinta que dice: Comisión Directiva del Tesoro Público.—Es copia.—El Teniente Coronel Jefe del Estado Mayor, Luis Tovar.—Rubricado.—Es copia.—El Capitán Jefe de Estado Mayor accidental, Antonio Martínez.—Rubricado».

° °

El Excmo. Sr. Comante Militar de esta plaza, me da traslado del telegrama circular del Excmo. Sr. General de la Octava División, que dice así:

«Disponga se incorporen con toda urgencia a Marruecos, tropas pertenecientes a aquel territorio, que se hallaban permiso verano.»

Lo que de orden de la citada Autoridad se hace público para general conocimiento y a fin de que por los Sres. Alcaldes de esta provincia, se proceda a notificarlo a los interesados residentes en sus respectivos Municipios.

León, 15 de Septiembre de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

* * *

La recogida de libros pornográficos está casi terminada.

Queda ahora por hacer la misma labor de higiene social en la que genéricamente ha dado en llamarse literatura rusa, de tan funestos y destructores resultados.

Libros traducidos e importados por elementos comunistoides, se han introducido en las bibliotecas y las han invalidado como una infección.

Los Jefes de bibliotecas públicas de todo orden, informarán antes del 18 del corriente, a las diez horas, de las existencias de libros de esa índole, y este Gobierno Civil procederá en la forma conveniente a la recogida y retirada de esa clase de obras del contacto público.

La falta de cumplimiento en el plazo dicho, podrá ser castigada con encarcelamiento, multa o pérdida de empleo.

León, 14 de Septiembre de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

* * *

Como complemento de mi Bando del 30 de Agosto último referente al mejor cumplimiento del Decreto número 58 de la Junta de Defensa Nacional, que nuevamente encarezco a los Alcaldes y demás Autoridades de mi jurisdicción:

Hago saber:

Artículo 1.º Todo vendedor de trigo que se presente en fábricas o locales de compra de dicho cereal, llevando grano cuya compra se le niegue, tiene derecho a comprobar que el comprador tiene el libro dispuesto por el artículo 3.º de mi anterior Bando o el oficial de los fabricantes, en el que podrá examinar: su diligencia de apertura, si aparecen claros o enmiendas en la columna de las cantidades compradas y el detalle del último asiento anotado, que podrán reseñar para acompañar a sus denuncias.

Artículo 2.º Los justificantes de las cantidades pagadas por los compradores, cuando sean expedidos por cualquier motivo, serán reintegrados por Timbre a cargo del comprador, haciéndose constar en los mismos con tinta negra indeleble y en letra: el importe de la operación, el número de sacas, el peso total del contenido de los mismos y la fecha.

Artículo 3.º El precio mínimo de

45 pesetas se aplicará a los mercados de León, el Bierzo, Astorga, Benavides, Mansilla de las Mulas, Almanza y más septentrionales. Se aplicará el de 40,50 pesetas en los de Santas Martas, Santa María del Páramo y La Bañeza. Y se aplicará el de 46 pesetas en los de Sahagún, Grajal, Valderas y Valencia de Don Juan.

León, 15 de Septiembre de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

° °

El Excmo. Sr. General Comandante militar de esta Plaza, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Agotados en la Factoría de la Campsa de esta Plaza, los envases litografiados de dos y cinco litros para aceite de engrase, los cuales se hallan repartidos entre los conductores de autocamiones militares o requisados, por todas las Comandancias Militares o Autoridades locales así como Delegados de mi Autoridad en las oficinas de Requisa se procederá con la máxima urgencia a dar las órdenes oportunas para la recuperación de los citados envases que serán remitidos a la Factoría de la Campsa de esta plaza y los que sean necesarios para el servicio de los coches se conservarán por sus conductores para cuando se hayan de efectuar algún suministro rellenarlos en los Parques de abastecimiento trasegando a ellos el aceite que recibían en latas de mayor cabida ya que éstas no serán facilitadas por la Factoría.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en la comunicación transcrita, se hace público para general conocimiento y en especial, el de los Alcaldes de esta provincia, para que con toda urgencia se efectúe el servicio que se indica.

León, 15 de Septiembre de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

° °

El Excmo. Sr. General Comandante Militar de esta Plaza, me dá traslado de la comunicación que le dirige el Excmo. Sr. General Jefe de la Octava División, fecha 11 del corriente, y que literalmente dice así:

«El Presidente de la Junta de Defensa Nacional en escrito de 8 del actual, me dice lo siguiente:—Siendo

suficientes los vehículos automóviles propios, ofrecidos o requisados, de que dispone el Ejército Nacional para sus distintos servicios y queriendo esta Junta evitar molestias a las colonias extranjeras residentes en nuestro territorio, a partir de la publicación de la presente orden, se levantarán las requisas que existan en el mismo sobre vehículos de turismo de probada pertenencia de individuos de nacionalidad inglesa, debiendo ser reintegrados a los respectivos locales donde hubieran sido requisados, o en los puntos en que actualmente se encuentren, si esa fuera la voluntad de sus legítimos propietarios.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y urgente cumplimiento de lo que se ordena en la comunicación que antecede, a cuyo fin los Alcaldes de la provincia, adoptarán las medidas oportunas para el más rápido cumplimiento de dichos servicios.

León 15 de septiembre de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

° °

El entusiasta partido de Sahagún que está derrochando sentimiento patriótico, ha tenido una iniciativa que me apresuro a recoger para que se cumpla en toda la provincia:

Nuestros soldados, institutos armados y milicias que luchan por la liberación de España ya presienten el invierno, así que yo os invito valientes y abnegadas mujeres leonesas a que inauguréis seguidamente la quincena del jersey, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Cada mujer de la provincia de León de catorce años en adelante, deberá hacer un jersey por sí misma, color blanco, marrón claro o gris a ser posible, y sin mangas.

Segundo. Los que no tengan lana o no puedan comprarla, la recabarán entre sus amistades, o la solicitarán del Alcalde respectivo, el cual, puesto de acuerdo con el de la cabeza de partido, verán la manera de solucionarlo y en último término manifestarán a este Gobierno civil las dificultades que encuentren para procurar prestarles los auxilios que necesiten.

Los jerseys que se confeccionen

serán entregados al Alcalde o Presidente de la Junta Administrativa de cada pueblo, quienes, a su vez, lo remitirán al de la capital del Distrito, para que éste lo haga a la Oficina de Avituallamiento (Sección de Vestuario), con relación de las personas que los hayan facilitado, a fin de formar una lista general, para hacer destacar en su día la generosidad de las que los hayan confeccionado.

Por todo, encarezco, ruego y encargo a todos los señores Alcaldes, Presidentes de Juntas administrativas y demás Autoridades, así como a cuantos organismos y personas intervengan en la confección de estas prendas, propaguen con entusiasmo la idea y exacto cumplimiento, a fin de llegar lo más pronto posible a la realización de su cometido, bien entendido que por este Gobierno se les prestarán en todo momento los apoyos que sean precisos.

León, 16 de Septiembre de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

° °

Por su importancia y trascendencia para nuestra nación en las actuales circunstancias y por su contenido ético y social, todos los Alcaldes de esta provincia procurarán colocar en los sitios más visibles de la localidad, los ejemplares del discurso pronunciado ante el micrófono de Radio Castilla, Burgos, en la noche del domingo 13 del actual, por el Excmo. Sr. General de los Ejércitos del Norte D. Emilio Mola Vidal, que se le enviará con el BOLETÍN OFICIAL, procurando su conservación por espacio de una semana, con objeto de que pueda ser conocido por todas las clases sociales de la población, ya que a todas afecta de una manera directa, advirtiéndolo tanto a los señores Alcaldes que no den cumplimiento a esta orden, como a todas aquellas personas que traten de impedir su difusión o publicidad, que serán corregidos con las mayores sanciones que la ley establece, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que puedan incurrir.

León, 15 de Septiembre de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

Imp. de la Diputación provincial